

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00036/2022

Modelo: N11600
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 **Fax:** 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N67

N.I.G.: 30016 45 3 2021 0000087
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000087 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: TOKAPP ONLINE
Abogado: ██████████
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: ██████████
Procurador D./Dª ██████████

SENTENCIA N° 36

En CARTAGENA, a ocho de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por mí, Dña. Maria Dolores Sánchez López, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Cartagena los autos de **procedimiento abreviado número 87/2021**, seguidos a instancias de la entidad ██████████ representada y asistida por el Letrado ██████████ contra el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, representado por la Procuradora ██████████ y asistido por la Letrada ██████████ sobre contratación administrativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de la entidad arriba recurrente, frente a la desestimación presunta del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena del escrito presentado por la recurrente en reclamación de la cantidad de 6.362,8 euros. Admitida a trámite la demanda se requirió para la remisión del expediente administrativo a la Administración demandada.

SEGUNDO. - Recibido el expediente administrativo se señaló como día de juicio el 1 de marzo de 2022 a las 10:00 horas. La mañana de la vista la parte actora se ratificó en su demanda y la demandada contestó a ella. Practicada la prueba que es de ver en la grabación (de naturaleza documental) las partes emitieron sus conclusiones, quedando el pleito visto para sentencia.

TERCERO. - La cuantía del presente procedimiento queda fijada en 6.362,18 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto litigioso. Es objeto del presente litigio la desestimación presunta del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena del escrito de reclamación presentado por la recurrente para el abono de 6.362,8 euros como consecuencia del contrato suscrito entre ambas.

Defiende la parte actora que suscribió el 21 de junio de 2018 contrato con el Ayuntamiento demandado y se emitió factura con fecha 19 de septiembre de 2018 sin que haya sido abonada.

En el suplico solicita que *"se dicte sentencia por la que se reconozca el derecho y haga efectivo el abono de la cantidad SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS EUROS CON DIECIOCHO CENTIMOS (6.362,18 euros), con los intereses legales que correspondan e imposición de las costas a la parte contraria."*

Por parte del Letrado Consistorial no se opone al abono de los intereses desde la fecha de la reclamación. Se opone a la condena en costas al ser aplicable el artículo 139 de la LJCA que no contempla éstas en los supuestos de satisfacción extraprocesal.

SEGUNDO.- Consta en actuaciones la orden de transferencia del pago realizado por el Consistorio demandado de la cantidad principal reclamada en el presente pleito (6.362,18 euros) en fecha 18 de febrero de 2022. A la vista de las manifestaciones efectuadas por parte de la defensa jurídica del Ayuntamiento de Cartagena, reconoce igualmente la pretensión de la actora recogida en el suplico de su demanda procedente al pago de intereses legales a contar desde la fecha de reclamación administrativa, por lo que procede la estimación íntegra de la misma, todo ello sin necesidad de entrar a valorar más cuestiones de forma ni de fondo, más allá de la inexistencia de fraude de ley, ni de renuncia contra el interés general ni de perjuicio para tercero, cuestiones cuya concurrencia debe ser controlada a la luz del artículo 21 de la LEC que es la que rige por aplicación supletoria a la LJCA.

Constando por tanto el pago del principal de la factura, la condena impuesta en el fallo de la presente resolución se limitará a la de los intereses legales.

TERCERO.- En relación a las costas procesales, sostiene la defensa de la Administración que no procede la

condena al pago dado que en este supuesto existe una satisfacción extraprocésal y el artículo 139 de la LJCA no contempla las costas en estos supuestos.

Es cierto que el artículo 139 de la LJCA no contempla la condena en costas en los casos de satisfacción extraprocésal o carencia sobrevvenida de objeto. Para entender que se ha producido una satisfacción extraprocésal es necesaria una total satisfacción de las pretensiones ejercitadas. La STSJ de Murcia de fecha 16 de septiembre de 2016 que estimaba recurso de apelación frente un auto que acordaba el archivo por pérdida sobrevvenida de objeto viene a recoger la siguiente doctrina: "Así lo ha contemplado la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2015 que declara "Para que pueda apreciarse la pérdida de objeto del recurso parece evidente que esa pérdida ha de ser completa, por las consecuencias que su declaración comporta, determinando la clausura anticipada del proceso, tal como resulta de la regulación contenida en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

Y como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 102/2009 "...la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevvenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso..." Y por ello, en esa misma sentencia 102/2009, el Tribunal Constitucional declara que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevvenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa."

".....Seguimos de esta forma el criterio mantenido en sentencias anteriores, de fechas 29 de enero de 2013 (recurso 2789/2010), 7 de octubre de 2013 (recurso 247/2011) y las que en ellas se citan, que señalan que "el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable con carácter supletorio al proceso contencioso administrativo según la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, no identifica la carencia sobrevvenida de objeto con la satisfacción extraprocésal de las pretensiones ejercitadas, sino que ambas son manifestaciones diferentes de que el proceso ha perdido su interés al objeto de obtener la tutela judicial pretendida, que no sólo deriva de haberse obtenido extraprocésalmente la satisfacción de dicho interés sino de "cualquier otra causa", como es el caso contemplado en este recurso..."

Pues bien, aplicando dicha doctrina al caso de autos es evidente que no hay ni satisfacción extraprocésal ni pérdida de objeto, ya que para que ello sea así, es necesario una total satisfacción de las pretensiones de la actora, y en el suplico de la demanda no solo se interesaba el pago del

principal de la factura sino igualmente el de los intereses legales derivados de ella. Y si bien consta abonada la factura con carácter extraprocesal, aunque en todo caso después de interpuesta la demanda, lo que no se ha satisfecho con ese carácter es el importe de los intereses legales, que, aunque han sido reconocidos por la administración ello lo ha sido en trámite de contestación a la demanda. Precisamente por ello se estimó la necesidad de continuación del juicio, ya que la actora se oponía al archivo al reclamar igualmente el pago de los intereses legales, por lo que mantenía su interés legítimo en obtener la tutela judicial efectiva.

Procede, por tanto, en aplicación del artículo 139 de la LJCA, la condena al pago de las costas a la Administración demandada al ser rechazadas sus pretensiones, si bien, en atención a la naturaleza y sencillez del litigio las limito a 300 euros por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la entidad [REDACTED] frente la desestimación presunta del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena del escrito de reclamación presentado por la recurrente para el abono de la cantidad de 6.362,18 euros (que consta abonada con fecha 18 de febrero de 2022); **CONDENO** al Consistorio demandado a abonar a la recurrente los intereses legales de la antedicha cantidad desde la fecha de la reclamación administrativa hasta el momento de su efectivo abono.

Con imposición de costas al Excmo. Ayuntamiento de Cartagena en los términos expuestos en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.